

///Carlos de Bariloche, 21 de abril de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **M.M.J. C/ M.G. S/ CUIDADO PERSONAL(F) (DIGITAL).-BA-04154-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver el planteo de inhibitoria efectuado por el Sr. M.M.J. con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. contra el Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial de la 2° Nominación de la ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe, en el marco del expediente caratulado M.G. C/ M.M.J. S/ SOLICITUD DE CAMBIO DE PRONOMBRE Y SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNO (I.M.) (DIGITAL)-(Expte. N° 21-27726557-2). Solicitando que se declare competente esta Unidad Procesal para entender en dicha causa por ser este Juzgado el del verdadero centro de vida de su hija I.M..

Sostiene que el actual lugar de residencia de su hija en Venado Tuerto no constituye su centro de vida en los términos de la ley. Dicha residencia es el resultado de un acto unilateral, inconsulto e ilícito por parte de la progenitora, quien en febrero de 2021 decidió sustraer a la niña de su jurisdicción, de su entorno, de su familia y de su padre.- Funda su pretensión en lo dispuesto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 y el Código Procesal de Familia de Río Negro, solicitando que se declare la competencia de este tribunal, se requiera la inhibitoria del juzgado interviniente en extraña jurisdicción y se ordene la remisión de las actuaciones a fin de su acumulación.

En fecha 1.12.25 se tiene por planteada inhibitoria. De la misma se corre traslado a la contraria por el término de ley. Quien contesta con el patrocinio letrado de la Dra. N.M. solicitando su rechazo, sosteniendo que la cuestión de competencia ya ha sido ampliamente debatida en autos, habiéndose considerado en distintas instancias la intervención de la jurisdicción de Venado Tuerto, Santa Fe.-

Manifiesta que la niña reside en dicha localidad desde hace aproximadamente cinco años, donde se encuentra plenamente inserta en su entorno social, educativo y afectivo, habiéndose producido además su escucha directa ante la magistrada interviniente y la Defensora de Menores.-

Sostiene que, conforme al principio del interés superior del niño y de inmediatez, debe intervenir el juez del lugar de residencia actual, quien se encuentra en mejores condiciones de adoptar decisiones eficaces.

Destaca que el centro de vida no debe analizarse de manera meramente geográfica, sino

atendiendo a la realidad actual de la niña, concluyendo que corresponde mantener la competencia del tribunal interviniente y rechazar la inhibitoria planteada.-

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina que atento el tiempo transcurrido desde que I. reside en V.T. (más allá de la decretada ilegalidad de su traslado) pero, fundamentalmente, en pos de evitar ese impacto negativo en su abordaje es que entiende que no corresponde, de acuerdo a los intereses de la misma, hacer lugar a la petición del progenitor -más allá de la razón que le asiste en lo planteado- y, en su lugar, propicia que se declare la incompetencia de ese Juzgado para continuar interviniendo en los presentes remitiéndose copia de estas actuaciones -y de todas las actuaciones vinculadas- al Juzgado que por turno corresponda de la localidad aludida.-

Por último, se corre vista a la Fiscalía quien dictamina que coincide con el criterio de la Defensora de Menores, adhiriendo en un todo a sus fundamentos. En este orden de ideas resulta fundamental lo manifestado por la propia niña en ocasión de la audiencia que mantuviera con la magistrada interviniente en fecha 01/12/25, en la que sin perjuicio de tratarse de un conflicto referido a la revinculación y no a uno de competencia como el que aquí se trata, la niña ha manifestado de manera elocuente su intención de no revincularse con su progenitor. Así las cosas, resulta principio rector en la materia la protección de su interés superior, debiendo respetarse su derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta en conflictos que la involucran, como el que aquí se nos trae. (cf. art. 3° inc. B Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061; art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño). Por todo ello, el Ministerio Público Fiscal considera que no debe hacerse lugar al planteo formulado por el progenitor, debiendo continuarse con la tramitación de la presente causa en la jurisdicción de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.-

Pasan a despacho a resolver las presentes actuaciones.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El planteo de inhibitoria a resolver remite al análisis de la competencia de esta Unidad Procesal de Familia en procesos que involucran derechos de niños, niñas y adolescentes, debiendo estarse primordialmente al interés superior del niño, rector en la materia (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 3 y ccdtes. de la Ley 26.061; art. 706 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación).-

En tal sentido el art. 716 del CCyCN establece que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos,

adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Y el art. 10 inc. e) del CPF también establece la competencia del juzgado correspondiente al centro de vida.

Esta regla prevalece sobre el instituto de la *perpetuatio iurisdictionis* y es la que mejor representa el efectivo cumplimiento del interés superior del niño, consagrado tanto en la CDN como en la Ley 26.061 y en varias normas del CCyC que regulan los procesos de familia (arts. 26, 64, 104, 113, 595 inc. a), 604, 621, 627, 639 inc. a), 2634, 2637, 2639 y 2642), además del citado principio general establecido por el art. 706 inc. c) en el que se impone el interés superior de NNyA como elemento determinante de la decisión judicial.

Este c.d.v. tiene como elemento objetivo el tiempo y espacio y un elemento subjetivo, que está constituido por la percepción personal y la internalización que el niño hace del lugar donde se desarrolla su vida. (Cf. D.d.F. en el Código Civil y Comercial de la Nación, M. C. Mourelle de Tamborenea, Dir. Lea, M. Levy-Andrea I. Podestá Coord. Ed. AD-HOC, ed. 2015).

Ahora bien, de las constancias de autos, de los informes y de la entrevista llevada a cabo con I.M. surge que reside en la ciudad de Venado Tuerto, Santa Fe desde hace aproximadamente cinco años, encontrándose allí inserta y desarrollando su vida cotidiana (va al gimnasio, hace vóley, tae-kwon-do y cerámica), habiéndose incluso producido su escucha directa ante la magistrada interviniente y la Defensora de Menores.-

Si bien el traslado de I. de esta jurisdicción no fue de acuerdo a las vías legales, lo cierto es que el tiempo ha transcurrido y la consolidación de su situación actual imponen priorizar su realidad presente por sobre consideraciones formales,

Cabe recordar en este sentido, y pese a que se utilizaron vías de hecho para sustraerla de esta ciudad, que *el principio de efectividad reduce toda asimetría de potestades y criterios entre los distintos operadores actuantes y delimita en lo pertinente el ámbito de actuación de cada poder del Estado en su rol de garante del bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes, distribuyendo de manera específica las funciones y facultades administrativas y judiciales.*

El aludido principio de efectividad está reconocido expresamente en el art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el art. 26 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y -específicamente- se encuentra contemplado en los arts. 4, 19 y cc. de la CDN, obligando a dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. (STJRN, "S-3BA-395-F2017 - G., A. -S . LEY 4109", Se 77 - 12/10/2018)

Dentro de estos derechos convencionales, integra el interés superior de la niña la circunstancia que sea el juez/a del lugar en que reside hace más de 5 años quien resuelva lo atinente a sus relaciones personales y se erige como pauta fundamental, considerando el plus protectivo que exige adoptar ciertas *medidas de compensación* que equilibren la situación de mayor desprotección o vulnerabilidad en que se encuentran los niños y niñas por el hecho de su propia condición.

Considero, atento las constancias de este expediente y sus vinculados que debe evitarse un abordaje parcial que causaría un impacto negativo en su estabilidad emocional.-

En el mismo sentido se expidieron la Defensora de Menores e Incapaces y el Ministerio Público Fiscal quienes coinciden en que corresponde privilegiar la intervención del juez del lugar de residencia actual de la niña (Venado Tuerto), en resguardo de su interés superior y del principio de inmediatez.-

Por ello, considero que debe intervenir en las presentes y todas las causas vinculadas el Juzgado que por turno corresponda de la localidad de Venado Tuerto, lugar donde reside la niña de manera efectiva en protección del interés superior de I., debiendo rechazar el plante de inhibitoria.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1) Rechazar el planteo de inhibitoria efectuado por el Sr. M. por los fundamentos expuestos supra.-
- 2) Declino la competencia al Juzgado de 1° Instancia Civil y Comercial de la 2° Nominación de la ciudad de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe para intervenir en los presentes, remitiéndose copia digitales de estas actuaciones -y de todas las actuaciones vinculadas.-
- 3) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-